

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza la presente demanda de Disminución de Alimentos pendiente para su revisión.

Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive- Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**  
La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.</b>	<b>2159</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DISMINUCION DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGRID JOHANNA HORTUA AVILA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>760013110001-2023-00478-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO INADMITE</b>

Remitido por competencia por parte del Juzgado Dieciocho De Familia Del Circuito De Bogotá, el señor CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA a través de apoderado judicial, presenta demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS en contra de la señora **INGRID JOHANNA HORTUA AVILA**, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

a) El requisito de procedibilidad aportado, a pesar de ser ampliada para su visualización, se encuentra ilegible, por tal razón se deben de allegar escaneado correctamente, con del fin a proceder a tener una debida revisión del mismo. Se anexa pantallazo.

<b>RESUMEN DEL CONFLICTO</b>		<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO - BOGOTÁ</b>	
<p>El señor CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA solicita al centro de conciliación y arbitraje FENALCO de Bogotá D.C., conciliación con la señora INGRID JOHANNA HORTUA AVILA, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los alimentos, visitas y custodia en favor de sus hijos menores de edad, REBECCA PAREJA HORTUA y ESTEBAN PAREJA HORTUA, que hoy tienen 12 y 11 años respectivamente, identificados con registro civil de nacimiento con NUIP 1019904527, indicativo serial 35759583 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. y NUIP 1141253073, indicativo serial 51107333 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., respectivamente. Nacido del matrimonio que existió entre las partes. Lo anterior, en virtud de la imposibilidad de llegar a un acuerdo informo: entre las partes.</p>			
<b>PRETENSIONES</b>			
<p><b>PRIMERA:</b> En cuanto a las visitas, que el padre de los menores pueda estar con sus hijos 15 días cada 6 meses en vacaciones de mitad y fin de año. Que el padre de los menores pueda llamar a sus hijos telefónicamente todos los días por las noches para mantener el vínculo paterno filial.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que la custodia del menor siga siendo ejercida por su progenitora INGRID JOHANNA HORTUA AVILA.</p> <p><b>TERCERA:</b> ALIMENTOS: Que el padre aporte como cuota alimentaria la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00) mensuales para los dos hijos la cuota se incrementará anualmente conforme al I.P.C.</p> <p><b>CUARTA:</b> VESTUARIO: El padre se compromete a entregar a sus hijos, una muda de ropa por valor de \$300.000 cada semestre, esto es; en diciembre y junio de cada año, que se incrementará cada año conforme al I.P.C.</p> <p><b>QUINTA:</b> Que la salud siga en cabeza de su padre y con el comarcomiso de aportar</p>			
		<p>padre, es decir que cada padre asume los gastos de un hijo y que el padre pueda participar a la distancia y en la medida de lo posible en los procesos y actividades que el colegio requiera. Para ello debe informarse al colegio de la novedad de que el padre vive en otra ciudad.</p> <p><b>CONSIDERANDOS</b></p> <p>Que el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO Bogotá fue autorizado para funcionar por la Resolución No. 2236 del 21 de noviembre de 1991 del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Que el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO Bogotá, en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1996, Ley 2220 de 2022, ha designado un conciliador que colabora con las facultades otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizadas y discutidas las propuestas presentadas por ellas, y para que se surtan los efectos previstos en los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, Ley 23 de 1991, el Art. 66 de la Ley 446 de 1996, Ley 2220 de 2022, y demás disposiciones complementarias, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO, en los siguientes términos:</p> <p><b>PRIMERO: VISITAS:</b> Que el padre de los menores pueda estar con sus hijos 15 días cada 6 meses en vacaciones de mitad y fin de año o cuando lo requiera, en la ciudad de Cali o Bogotá. Con la condición de informar a la madre 1 día antes de su visita y mantener una comunicación constante con la madre. Que el padre de los menores pueda llamar a sus hijos telefónicamente todos los días por las noches para mantener el vínculo paterno filial.</p>	

SICAAC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE  
COMERCANTES FENALCO - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE

Código  
Centro  
1022

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 180623 Fecha de solicitud: 30 de marzo de 2023  
Causa: CUANTIA Fecha del resultado: 18 de abril de 2023  
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)			
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 7934489	CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA

CONVOCADO(S)			
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52780006	J. GRID JOHANNA FORTUA AVILA

Área:	Tema:
FAMILIA	OTROS
	Subtema:

Concluidor: ESTRELLA MARGELA TOBASIA HURTADO  
Identificación: 83552935

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y el Arbitraje Democrático - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 9 y artículo 69 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 61 de la citada norma y corroborada la notificación del (la) conciliador (a) al (los) Centro (s) de Conciliación. Las primeras copias del acta presuntivamente ejecutiva y hacen mérito a los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	Centro: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO Y BARRA
N° Caso: 180623	Firma: CARLOS GIOVANNY PAREJA MARTÍN
N° De Resultado: 2102661	Identificación: 80094563

Fecha de impresión

Se inadmitirá la demanda a fin de que esta sea adecuada de acuerdo con las observaciones realizadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**TERCERO. - Reconocer** personería amplia y suficiente al doctor GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.773.984 de Soledad, Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante conforme a las voces del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 154**

**EN LA FECHA 27 DE SEPIEMBRE DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN